



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver por el Juez Segundo Laboral en el Estado de Aguascalientes, los autos del Procedimiento Especial Individual de Declaración de Beneficiarios del extinto trabajador promovido por por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de nombres todos de apellidos, radicado bajo el número de expediente 0002/2021, se desprende de los mismos, que se encuentran listos para emitir la declaratoria solicitada, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

Artículo 842.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

II. Nombre y domicilio de las partes y representantes.

por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de nombres, nombró como sus apoderados legales a los Licenciados y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle.

III. Competencia. Este Juzgado Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de una solicitud de designación de beneficiarios de un trabajador fallecido que desempeñaba sus labores para; a su vez, la competencia por territorio se adquiere al estar ubicada la fuente de trabajo en esta ciudad, dentro de la demarcación territorial de la jurisdicción que por territorio corresponde atender a este Juzgado, en términos de lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Mexicanos, 1º, 529, 604, 698 párrafo primero, 700, fracción II, inciso c) de la Ley Federal del Trabajo, relacionados con los artículos 51, primero y segundo párrafos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 40 A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

IV.- Extracto de la demanda y actuaciones.

La parte promovente, compareció a solicitar únicamente que se les declarara beneficiarios de los derechos laborales de su finado concubino y padre ***** , respectivamente, al manifestar que dependían absolutamente de él en razón a que ***** , se dedicó de manera exclusiva al cuidado y atención de los menores hijos y a las labores del hogar; en tanto que, los menores son acreedores alimentarios del finado trabajador, ya que éste siempre satisfizo su sustento.

Luego de cumplida prevención que le fue realizada, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite su demanda, ordenándose la fijación de convocatorias, realizar la búsqueda de posibles beneficiarios, ordenando diligencias de manera oficiosa por parte de esta autoridad a fin de dar cumplimiento a lo señalado por la jurisprudencia por contradicción de tesis 6/2008-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concordancia con los artículos 896, 685 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo.

Transcurrido el término de treinta días naturales a partir de la última publicación de las convocatorias, la Secretaria Instructora, Licenciada María Cristina López Vázquez, certificó que no compareció persona diversa a los promoventes, ostentándose como beneficiarios de los derechos laborales del finado ***** .

En ese mismo proveído, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se realizó la depuración del procedimiento, admitiéndose medios probatorios y señalándose fecha para el desahogo de los mismos, para las diez horas del diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Fecha en la que se desahogaron las pruebas admitidas, donde además se concedió uso de la voz a la parte promovente para rendir alegatos, quedando el juicio citado para emitir sentencia definitiva, la cual fue reservada para dictarse dentro de los cinco días siguientes conforme lo dispone el artículo 873- J de la Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

V.- Enseguida, se procede a entrar al estudio de la acción, resultando lo siguiente:

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte que interesa, establece:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

(...)”

Por su parte, el artículo 503 de la Ley laboral dispone, en la parte aplicable al caso, lo siguiente:

“Artículo 503. Para el pago de indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

(...)

III. El Tribunal o Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen convenientes para convocar a los beneficiarios;

(...)

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

(...)”

De igual manera, el arábigo 896 de la Ley laboral, estipula:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Artículo 896. Para aplicación del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con la presentación de la demanda, el Tribunal iniciará las investigaciones a que se refiere ese precepto; para ello solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia o emplear los medios de comunicación que estimen pertinentes, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el Tribunal.

De existir controversia entre los interesados, el Tribunal citará a la audiencia preliminar.

El Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

Disposiciones normativas de las que se desprenden los lineamientos a seguir para la resolución del asunto que nos ocupa, para lo cual, es menester realizar la correspondiente valoración del material probatorio que obra en autos.

VI. Valoración de pruebas.

La parte promovente ofreció diversos medios de convicción, habiéndose admitido mediante auto de depuración de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, los siguientes:

- 1. Documental pública, consistente en los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de todos de apellidos, la cual se valora en términos de los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo;
2. Testimonial, a cargo de, valorada de conformidad con los señalado en los artículos 776, fracción III, 777, 780, 813 y 815 de la Ley Laboral aplicable.
3. Instrumental de actuaciones, la cual fue analizada conforme a los artículos 776, fracción VII, 835 y 836 de la Ley de la materia.

De igual manera, mediante auto de depuración antes mencionado, se le tuvo por ofreciendo:

- 4. Documental pública consistente en el atestado del Registro Civil relativo a la defunción de, medio de convicción que se valora en base a lo previsto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe destacar que las probanzas antes señaladas no fueron objetadas en el procedimiento, por lo que se procede a su apreciación y valoración de conformidad con lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, respecto de las documentales públicas exhibidas y precisadas en los numerales 1) y 4) gozan de valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Brinda apoyo por analogía a lo anterior, la tesis aislada I.13o.T.29 L (10a.) del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro 2000761, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, libro VIII, mayo 2012, página 1849 que es del tenor siguiente:

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD. De la interpretación de los artículos 776, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo se concluye que los beneficiarios del trabajador fallecido pueden aportar en el procedimiento laboral todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho y que resulten pertinentes para demostrar el vínculo civil que los unió con dicho trabajador, a fin de acreditar su derecho a obtener las diferentes prestaciones establecidas en las normas jurídicas que prevean un derecho de esa naturaleza. Por otro lado, de conformidad con el diverso numeral 795 del mismo ordenamiento, los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, los que al ser expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, hacen fe en juicio sin necesidad de legalización. En congruencia, si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para apreciar la relación de parentesco sin sujetarse a las pruebas que conforme al derecho común lo acreditan, no pueden dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, cuando éstas se presentan por el interesado, y su contraparte no demuestra su nulidad o la del acto que en ellas se consigna, al tratarse de un documento público, cuya formulación está encomendada por ley a un funcionario investido de fe pública.

De las documentales aportadas por la promovente, se aprecia, en lo que al caso atañe, lo siguiente:

- Que ***** falleció el *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

- Que ***** falleció en el domicilio ubicado en *****
• Que al fallecer ***** su estado civil lo era de *****
• Que ***** procreó junto con ***** a los menores de edad de nombres ***** todos de apellidos ***** en fechas ***** respectivamente, es decir, que a la fecha cuentan con las edades de ***** años de edad cada uno de los mencionados.
• Que ***** mantuvo una relación de concubinato con *****

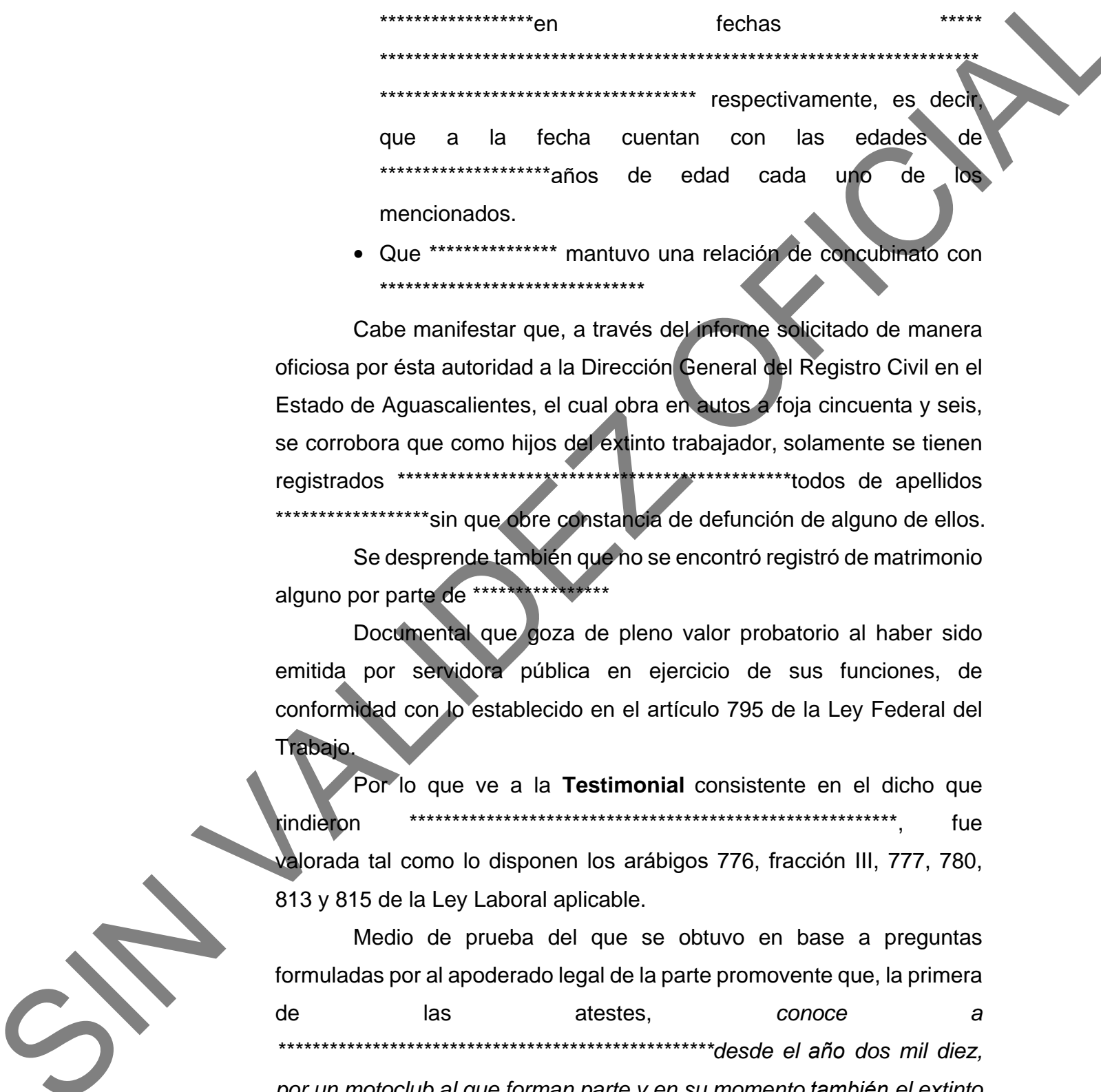
Cabe manifestar que, a través del informe solicitado de manera oficiosa por ésta autoridad a la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Aguascalientes, el cual obra en autos a foja cincuenta y seis, se corrobora que como hijos del extinto trabajador, solamente se tienen registrados ***** todos de apellidos ***** sin que obre constancia de defunción de alguno de ellos.

Se desprende también que no se encontró registró de matrimonio alguno por parte de *****

Documental que goza de pleno valor probatorio al haber sido emitida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que ve a la Testimonial consistente en el dicho que rindieron ***** fue valorada tal como lo disponen los arábigos 776, fracción III, 777, 780, 813 y 815 de la Ley Laboral aplicable.

Medio de prueba del que se obtuvo en base a preguntas formuladas por al apoderado legal de la parte promovente que, la primera de las atestes, conoce a ***** desde el año dos mil diez, por un motoclub al que forman parte y en su momento también el extinto trabajador; que sabe que ***** como la conoce, era ***** de





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

*****; que lo sabe porque ante los miembros del motoclub se presentaron como esposos; que sabe que vivían juntos en calle *****
que de tal relación tuvieron dos niñas y un niño de nombres ***** todos de apellidos ***** que era el finado trabajador el que se encargaba de los recursos para la subsistencia de dichos menores hasta antes de su fallecimiento que fue el ***** , pues este trabajaba vendiendo hielo, así como tenis; en tanto que ***** solo se encargaba de cuidar a sus hijos y no trabajaba; que todo lo declarado lo sabe por la convivencia y plática que le realizaron directamente ***** y en su momento ***** en las reuniones del moto club.

Luego conforme lo establecen los artículos 782 y 815, fracción VI de la Ley de la materia, el suscrito Juez procedió a interrogar directamente a la testigo y a preguntas que le fueron formuladas, indicó que no sabe de la existencia de persona diversa a la promovente y sus hijos que dependieran económicamente de ***** , puesto que solamente ellos vivían en el domicilio antes indicado.

En lo que respecta al diverso testigo, ***** al igual que la diversa ateste, una vez que indicó sus datos generales y demás preguntas relativas a la tacha de testigos, a preguntas formuladas por el apoderado legal de la parte promovente, señaló: que conoce a la promovente, cuyo nombre es ***** , que en los últimos diez años ha vivido con ***** siendo su último domicilio el ***** ubicado en calle *****
***** , donde viven ***** junto con sus tres hijos y su momento ***** hasta que falleció ***** lo que dijo saber porque son vecinos, y además ***** a quien conoció gracias a ellos; que el finado trabajador laboraba para ***** y además por su cuenta vendía tenis y cachuchas; que no ha visto que ***** trabaje, solo ***** era quien trabajaba, porque ella se encargaba del cuidado de los niños y que no sabe de alguna otra persona que dependiera económicamente del extinto

SIN VALOR FORMAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

trabajador además de la promovente y sus hijos; lo que sabe debido a que su esposa es sobrina de *****.

A interrogantes formuladas por el suscrito, el testigo manifestó que, sabe de la existencia de la mamá de ***** , pero que ella no dependía económicamente del finado porque ella vive en otra casa junto con su actual pareja, y además, ella tiene su negocio de comida del que se mantiene, que incluso él ha llegado a ir a comer a ese lugar, pero que nunca vio que la madre del finado dependiera de *****.

*Testimonios que permiten a ésta autoridad corroborar que conocían al finado trabajador, que saben que las únicas que dependían económicamente de ***** lo eran ***** , con quien vivió al menos los últimos diez años y los menores ***** .

Ello, en atención a que tuvieron conocimiento de lo que manifestaron de forma directa al convivir con la promovente y su finada pareja, testimonios que proporcionan certeza y veracidad, al ser dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, además sus respuestas fueron uniformes y congruentes al estar relacionados con lo arrojado por el resto de las pruebas, por ende, merecen eficacia probatoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada de la Novena Época, Registro: doscientos un mil quinientos cincuenta y uno, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, septiembre de mil novecientos noventa y seis, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.58 C, Página: setecientos cincuenta y nueve, que señala:

“TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no solo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Con relación a la instrumental de actuaciones, se valoró en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

Luego, analizando todas las constancias que obran en el expediente incluidos los oficios y diligencias que éste Juzgador ordenó practicar para efectos de mejor proveer, se obtiene lo siguiente:

En primer término, de la fijación de la convocatoria en el último domicilio del finado, el Licenciado Daniel Álvarez Delgado, se cercioró que era el domicilio correcto, con el dicho de vecinos que le informaron que efectivamente en la ***** es donde tuvo su último domicilio ***** , lugar donde de acuerdo con el dicho de la referida vecina del número ***** de la misma calle y fraccionamiento, solo vivía el extinto trabajador junto con *****

Del informe rendido por la Directora General del Registro Civil en el Estado al que se hizo alusión previamente, se confirma que ***** no había contraído matrimonio con persona alguna y que, como hijos suyos, solamente obra registro de los procreados con *****

De igual manera, de los oficios girados por este Juzgador, se recibió contestación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informó que ***** tenía registrados ante dicho instituto como beneficiarios a la promovente, así como a sus tres hijos mencionados en múltiples ocasiones.

Prueba que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Luego, derivado de investigaciones realizadas por parte del Juzgado, se obtuvo información que la afore que le administraba sus fondos a ***** , lo era Afore Coppel, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien al rendir el informe solicitado, indicó que ante dicha institución, no registró beneficiarios el trabajador, tal como lo acreditó con la documentación que adjuntó a su informe, documental que cobra valor probatorio, al no haber sido objetada, de conformidad con el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo.

Así también, obra en autos a fojas de la treinta y uno a la cuarenta y cinco, informe rendido por la patronal, del que se desprende que al momento en que ingresó a laborar *****

SIN VALOR PROBATORIO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

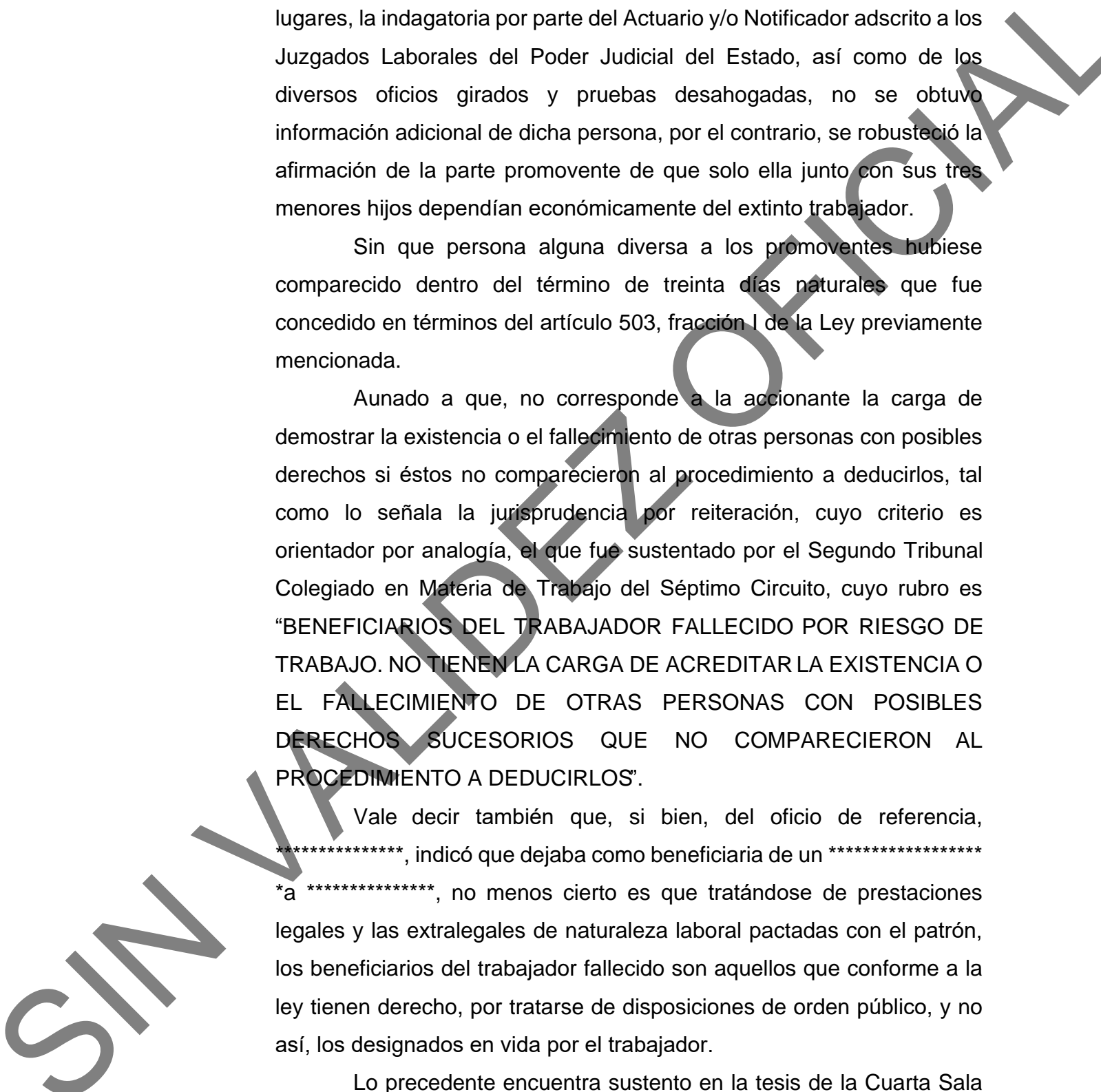
***** , que fue en el año ***** , se incluyó como beneficiaria en el contrato para depósito de nómina con la institución Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte además de ***** y su hija ***** , a la señora ***** , sin embargo, no obstante la publicación de convocatorias que se realizó por parte de éste Juzgado en diversos lugares, la indagatoria por parte del Actuario y/o Notificador adscrito a los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado, así como de los diversos oficios girados y pruebas desahogadas, no se obtuvo información adicional de dicha persona, por el contrario, se robusteció la afirmación de la parte promovente de que solo ella junto con sus tres menores hijos dependían económicamente del extinto trabajador.

Sin que persona alguna diversa a los promoventes hubiese comparecido dentro del término de treinta días naturales que fue concedido en términos del artículo 503, fracción I de la Ley previamente mencionada.

Aunado a que, no corresponde a la accionante la carga de demostrar la existencia o el fallecimiento de otras personas con posibles derechos si éstos no comparecieron al procedimiento a deducirlos, tal como lo señala la jurisprudencia por reiteración, cuyo criterio es orientador por analogía, el que fue sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo rubro es "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO DE TRABAJO. NO TIENEN LA CARGA DE ACREDITAR LA EXISTENCIA O EL FALLECIMIENTO DE OTRAS PERSONAS CON POSIBLES DERECHOS SUCESORIOS QUE NO COMPARECIERON AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIRLOS".

Vale decir también que, si bien, del oficio de referencia, ***** , indicó que dejaba como beneficiaria de un ***** *a ***** , no menos cierto es que tratándose de prestaciones legales y las extralegales de naturaleza laboral pactadas con el patrón, los beneficiarios del trabajador fallecido son aquellos que conforme a la ley tienen derecho, por tratarse de disposiciones de orden público, y no así, los designados en vida por el trabajador.

Lo precedente encuentra sustento en la tesis de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

consultable en la página 15 del Volumen 217-228, Quinta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Laboral, Séptima Época, de rubro y texto siguientes: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES LEGALES.

Entonces, el elemento fundamental para determinar a quien o quienes se les designa como beneficiarios de los derechos laborales del finado trabajador, lo es la dependencia económica conforme lo dispuesto por el artículo 501 de la ley laboral que precisa quiénes tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de fallecimiento del trabajador, ya que aceptar que dicha declaración debe prevalecer por contener la voluntad del trabajador, sería tanto como aceptar que ese aspecto volitivo tiene efectos derogativos de una disposición jurídica.

VII. Alegatos. En audiencia de juicio celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, fue concedido el uso de la voz a la parte promovente para que formulara alegatos, quien manifestó que como quedó demostrado, el hecho de que los menores *****
*****, todos de apellidos *****
*****, por razón de su minoridad, son dependientes económicos del finado trabajador, y por lo que hace a la promovente, el hecho de que existiera una relación de concubinato, también la hace dependiente económica en razón de que los dos testigos manifestaron que cuando menos los últimos diez años se dedicó al cuidado exclusivo de los hijos y de la familia, y quien proveía para el sustento era el finado trabajador. En consecuencia, estimó que deben ser declarados beneficiarios de sus derechos a efecto de que puedan subsistir con los recursos que dejó el trabajador como son su prima de antigüedad, el salario no cobrado, el aguinaldo, vacaciones proporcionales, la prima vacacional, y especialmente la pensión de seguridad social que les corresponde por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por esta razón solicitó que así sea declarado.

VIII. Razones legales, de equidad, jurisprudencia y doctrina.

Se procede analizar a quién o a quiénes les corresponde ser declarados beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador, para todos los efectos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo1, como base legal del procedimiento de designación de beneficiarios, puesto que del contenido de ese dispositivo legal, se

1 "Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

advierde que quien sea designado beneficiario de un trabajador fallecido tendrá el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse en su favor, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio, por lo que para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado, en relación con el 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen taxativamente, el orden de prelación que debe observarse para la determinación de una declaratoria de beneficiarios, así como el trámite procesal relativo que es menester agotar.

Para el caso a resolver, destacan las fracciones I, II y III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales señalan la prelación de las personas con derecho a ser declarados como beneficiarios y los requisitos aplicables al caso. Estos son del tenor siguiente:

Artículo 501.- *Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:*

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

(...)"

Con base en los supuestos señalados, se procede a determinar si las personas que pueden ser declaradas como beneficiarios del extinto trabajador y que se tiene conocimiento de su existencia en este procedimiento, cumplen con los requisitos señalados en el normativo transcrito.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Como ha quedado precisado, dentro del procedimiento judicial que nos ocupa, la investigación se llevó a cabo en los términos precisados en la ley laboral indicada, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por rubro y texto indican:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados”.

De igual manera, se realizaron los requerimientos de información conducentes a las instituciones precisadas, a fin de que informaran cualquier registro de quienes aparecieran inscritos como beneficiarios del extinto *****y, se publicaron las convocatorias para llamar a otros posibles beneficiarios del trabajador finado, las cuales fueron fijadas conforme la ley en la materia lo establece y por el término legal señalado para ello.

Dentro del término de treinta días previsto por la fracción I, del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, no compareció persona alguna diversa a los promoventes no obstante las diversas diligencias de investigación practicadas, hecho que quedó plasmado mediante auto de fecha veinte de enero del año en curso, en donde la Licenciada María Cristina López Vázquez, certificó e hizo constar tal cuestión. Lapso de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

tiempo que transcurrió del veinticuatro de noviembre al veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, lo anterior toda vez que la última de las convocatorias ordenadas mediante auto de veintidós de noviembre del dos mil veintiuno fue fijada el veintitrés de ese mismo mes y año.

De ahí que, las fracciones del precitado artículo 501 que resultan aplicables, son la I y III, que se refieren a los hijos menores de dieciocho años y a la concubina con quien pasó los últimos cinco años y con quien tuvo hijos, estando ambos libres de matrimonio, durante el concubinato, casos en los que no es necesario realizar investigación económica.

Luego, si los promoventes fueron los únicos que cumplieron con los requisitos a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que solo ellos comparecieron a hacer valer derechos, es que resulta procedente declarárseles beneficiarios al gozar de la presunción de la dependencia económica que tenían con aquél salvo prueba en contrario, sin que dentro del expediente en que se actúa, se hubiere demostrado lo contrario, aunado a que del acta de defunción de ***** , se observa que su estado civil era ***** , por lo que no existe viuda que reclame derechos como beneficiaria, ni hay registro de más hijos del finado además de los que comparecieron por conducto de su madre ***** .

Lo previo, se robustece además con la razón actuarial de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, realizada por el Actuario y/o Notificador adscrito a los Juzgados Laborales el Licenciado Daniel Álvarez Delgado, pues en dicha diligencia de investigación, de las entrevista con la vecina de la casa marcada con el número exterior ***** , quien manifestó que las únicas personas que habitaban con el finado trabajador, fueron ***** y sus tres hijos.

Por lo que, de conformidad con las constancias procesales que obran en autos, a juicio de este Juzgado, se llega a la convicción y certeza que además de ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de nombres ***** todos de apellidos ***** no hubo persona alguna que demostrara tener derecho para ser declarada beneficiaria de los derechos laborales derivados del extinto trabajador quien en vida respondiera al nombre de *****

SIN VALER EN OFICIAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Lo anterior, no obstante que haberse fijado las convocatorias respectivas tanto en el lugar donde el trabajador desempeñó sus últimas labores, es decir, en ***** con domicilio ubicado en ***** de esta ciudad; en la Presidencia Municipal de Aguascalientes, con domicilio conocido en la esquina que forman las calles ***** de esta ciudad; en el último domicilio del finado, que fue en *****; así como en el Portal de Internet oficial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y en los estrados de este Juzgado Laboral.

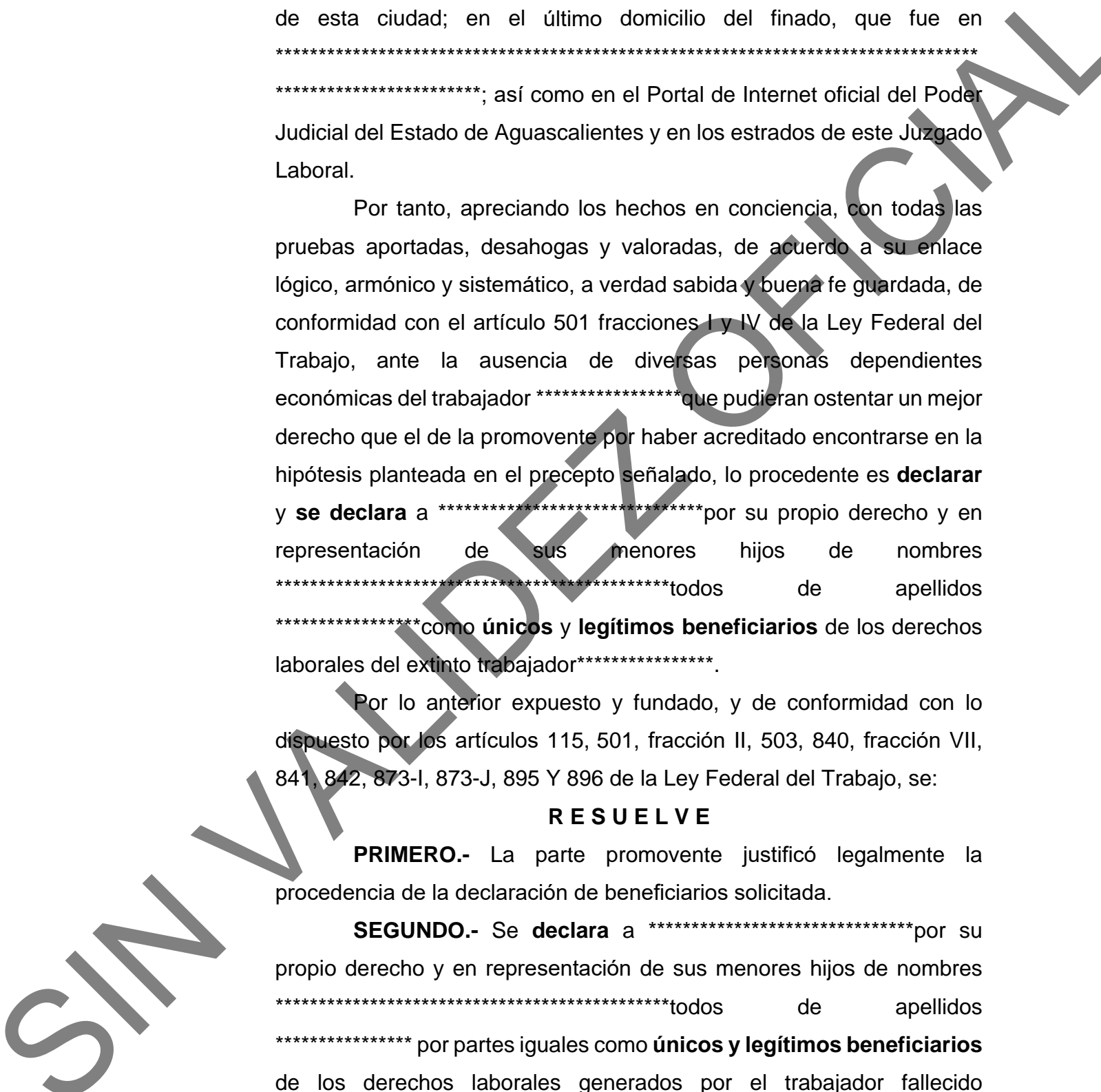
Por tanto, apreciando los hechos en conciencia, con todas las pruebas aportadas, desahogas y valoradas, de acuerdo a su enlace lógico, armónico y sistemático, a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con el artículo 501 fracciones I y IV de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de diversas personas dependientes económicas del trabajador ***** que pudieran ostentar un mejor derecho que el de la promovente por haber acreditado encontrarse en la hipótesis planteada en el precepto señalado, lo procedente es declarar y se declara a ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de nombres ***** todos de apellidos ***** como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador*****.

Por lo anterior expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, 501, fracción II, 503, 840, fracción VII, 841, 842, 873-I, 873-J, 895 Y 896 de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte promovente justificó legalmente la procedencia de la declaración de beneficiarios solicitada.

SEGUNDO.- Se declara a ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de nombres ***** todos de apellidos ***** por partes iguales como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido *****.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL

TERCERO.- En la lista de acuerdos publíquese la presente sentencia, además, con fundamento en los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, elabórese la versión pública correspondiente y procédase a su difusión.

CUARTO. Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 742, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma el licenciado Hipólito Ramos Ruvalcaba, Juez Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado, asistido de su Secretaria Instructora la Licenciada María Cristina López Vázquez.

**Licenciado Hipólito Ramos
Ruvalcaba**

**Licenciada María Cristina
López Vázquez**

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos o boletín del **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo que hace constar la Licenciada María Cristina López Vázquez, Secretaria Instructora del Juzgado Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **Doy fe.**

La Licenciada María Cristina López Vázquez Secretaria Instructora adscrita al Juzgado Segundo Laboral del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0002/2021 dictada en veintitrés de febrero de dos mil veintidós por el Licenciado Hipólito Ramos Ruvalcaba, Juez Segundo Laboral del Estado, constante de dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
EXP.NUM. 0002/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes
y sus Municipios. Conste

SIN VALIDEZ OFICIAL